

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de junio de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre cesión de crédito, solicitada en el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A NIT. 8000343137

DEMANDADO: JULIO CESAR PEREZ FORERO C.C. 98576403

RADICADO: 23-001-40-23-002-2010-00112-00

En escrito que antecede, se avizora cesión del crédito suscrita entre BANCO DAVIVIENDA y GESTIONES PROFESIONALES SAS identificado con el NIT 830062901-8 con destino a este asunto, sin embargo, ésta no será aceptada por el despacho toda vez que, en la escritura N° 19746 aportada para tal efecto, no se evidenció acreditación de la calidad de apoderado general del señor(a) JACKELIN TRIANA CASTILLO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.167.15.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión de crédito suscrita entre Banco Davivienda y GESTIONES PROFESIONALES SAS, lo anterior de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c0c56918deef63f33973e93901f026dcb91171e842414fefa0039990cd1b0a**

Documento generado en 04/07/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 05 de junio de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, las fotografías de la valla instalada en el inmueble y la notificación por aviso enviada a la demandada. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria

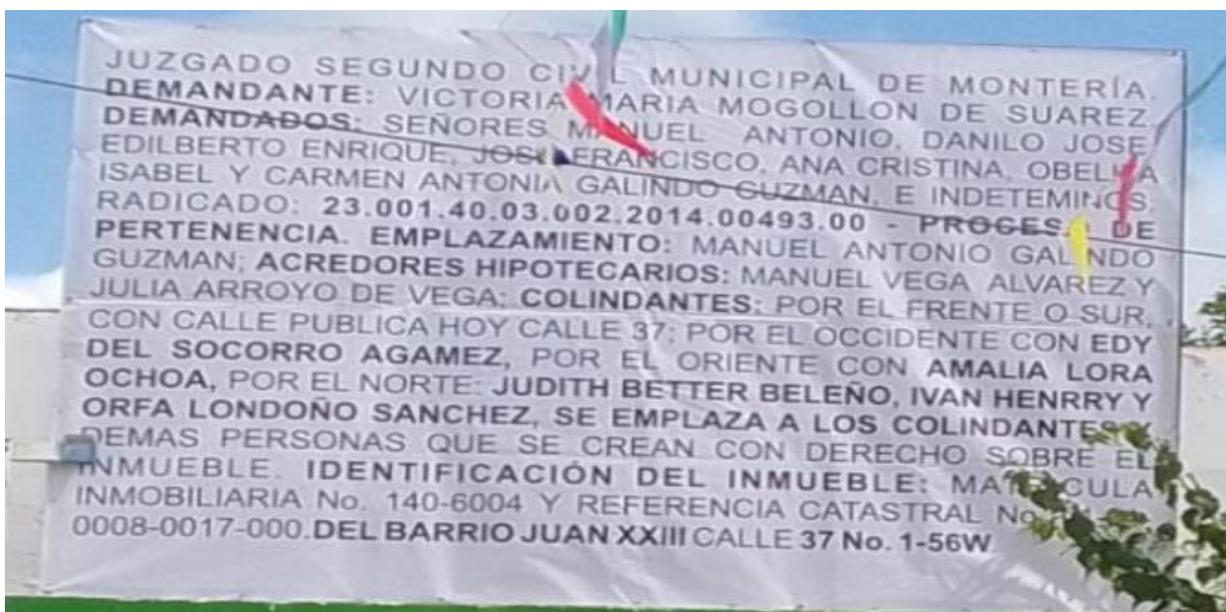


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2014-00493-00
Demandante	VÍCTORIA MARÍA MOGOLLÓN SUAREZ
Demandado	Herederos Determinados De Manuel Salvador Petro Hernández, Señores Danilo Jose Galindo Guzmán, Manuel Antonio Galindo Guzmán, Edilberto Enrique Galindo Guzmán, Jose Francisco Galindo Guzmán, Ana Cristina Galindo Guzmán, Carmen Antonia Galindo Guzmán, Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas

revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho precedente ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dentro del presente proceso respecto de los demandados y de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble en litigio, porque la parte demandante aportó las fotografías de la valla instalada en el inmueble. Veamos.



De otra parte, la apoderada que representa al demandante allega la notificación por aviso enviada a la nueva dirección de la demandada Ana Cristina Galindo Guzmán, ubicada en la calle 100B No. 74B-46 El pedregal de Medellín; no obstante, al revisarla se advierten

varias inconsistencias que no permiten aceptarla, en primer lugar, la demandante aporta una nueva dirección a efectos de mandar el aviso, sin evidencia del envío de la citación para notificación personal, incumpliendo lo indicado en el inciso tercero del artículo 292 C.G.P., que dice: **“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma *dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*”**

En consecuencia, se requiere a la parte para que proceda conforme a la norma, y realice nuevamente los actos de notificación de conformidad a los lineamientos del artículo 291 ibidem y cumplido este proceda como ordena el artículo 292 en cita.

Finalmente, revisada la demanda se pudo extraer que la parte actora pretende el saneamiento de la llamada falsa tradición, en atención a ello, considera pertinente el despacho requerir a la parte para que aporte certificado especial de pertenencia, donde figure o se certifique quien es el titular del derecho real de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección de notificación a la demandada Ana Cristina Galindo Guzmán, ubicada en la calle 100B No. 74B-46 El pedregal de Medellín

TERCERO: No tener en cuenta la notificación por aviso apartada por la parte demandante. En consecuencia, requerir a la parte actora para que intente nuevamente la notificación de conformidad a los lineamientos del artículo 291 ibidem y cumplido este proceda como ordena el artículo 292 CGP, conforme lo expuesto.

CUARTO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que en el término de diez (10) días remita a costas de la parte demandante certificado especial de pertenencia, donde figure o se certifique quien es el titular del derecho real de dominio, del bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5619d68278b8a1563d1648cd85fb44c05e7e8d1c5229a3d72d72d3d0e8e5b5**

Documento generado en 04/07/2023 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2015-00916-00

Demandante: Luis Hernán Ruiz Álvarez

Demandado. Katrin Ballesteros Martelo y otros

Asunto. Reconocer personería jurídica

Se allega memorial contentivo de poder conferido por el señor Luis Hernán Ruiz Álvarez, acompañado con solicitud encaminada a oficiar a Salud Total EPS para obtener información respecto de la ubicación de los demandados.

De entrada, procederá el despacho a reconocer personería jurídica al Dr. Albeiro Luis Lobo Ruiz por encontrarse ajustado el poder otorgado a la normatividad contenida en el artículo 74 y ss del CGP.

De otra parte, sobre la solicitud de oficiar a Salud Total EPS para los fines requeridos por el actor, se dirá que en virtud del artículo 173 del CGP se negará tal petitum, atendiendo el tenor literal de la norma, la cual, consagra:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **Albeiro Luis Lobo Ruiz** identificado con CC 1.067.913.715 y TP 272.459 correo electrónico albeirolobo2@gmail.com para que en lo sucesivo represente los intereses de la parte actora.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de oficiar a Salud Total EPS por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3db547cdd7b6f14200ede89cb6a7860583a6983a22eef105e620cba7f969a**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, julio 04 de 2020.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por el Dr. LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se proceda a enviar el oficio de requerimiento a la ORIP a través del correo institucional del Despacho según lo solicitado por dicha Entidad, el cual fue recibido el 28-03-2023 y no había pasado al Despacho debido a que diariamente son recibidas un gran número de solicitudes en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho y estamos tratando de ponernos al día con las mismas. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Julio cuatro (04) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE-CESIONARIO-WILDER ALDANA
DEMANDADO: KAREN MENEZA MUSKUS
RADICADO: 23.001.40.03.002-2017-00657-00

El Dr. LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL, apoderado de la parte cesionaria dentro del proceso de la referencia, mediante escrito solicita que el oficio de requerimiento a la ORIP, sea enviado a través del correo electrónico de este Despacho judicial, según le fue comunicado por dicha oficina.

Al revisar el expediente se observa que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, El Despacho antes de proceder a ordenar el secuestro del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto ordeno requerir a la ORIP de esta ciudad para que diera respuesta a la medida cautelar ordenada en este asunto, comunicada mediante oficio N° 0650 de fecha 24 de febrero de 2020, esto a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 593 No.- 1º. Del C.G.P.

En esta oportunidad se observa que al Dr. CEPEDA CARVAJAL se le hizo entrega del oficio de requerimiento No.- 00152 de fecha 26 de enero de 2023, y dicha oficina según lo aportado por el profesional de derecho mencionado, le informo que el mismo debía ser enviado a través de este Despacho, por tanto, se procederá a enviar el mismo a través de esta oficina.

Por otro lado, en el expediente no se observa constancia que el oficio ordenado mediante el auto de fecha abril 26 de 2022, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad donde se solicita información acerca de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo de Placas UEQ 170, haya sido enviado a dicha oficina, por lo que se ordena que por Secretaria se proceda a su envío, si aún no se ha hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por secretaria procedas a enviar el oficio No.- 00152 de fecha 26 de enero de 2023, Dirigido a la Oficina de Instrumentos públicos y privados de esta ciudad, a través del correo institucional de este Despacho judicial.

SEGUNDO. - Por Secretaria procédase a enviar, si aún no se ha hecho, oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad solicitando información acerca de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo de Placas UEQ 170,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa004ab24baf091eae21b96015f350498a6db5a68852291aa08380314c1e69**

Documento generado en 04/07/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00819-00

Demandante. Fondo Nacional del Ahorro

Demandado. Walquin Varela Álvarez

Asunto. Resuelve recurso de reposición y corre traslado de excepciones

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto de fecha 12 de enero de 2018, por medio del cual se libró orden de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente los siguientes argumentos.

1. Este Despacho judicial dictó mandamiento de pago mediante auto del 12 de enero de 2018, ordenando el pago de las obligaciones descritas en el pagaré número 11003956, en contra del demandado.
2. Para la conformación de la demanda, el Fondo Nacional del Ahorro, presentó el mencionado pagaré y carta de instrucciones adjunta, firmada por el demandado, para que, de esta forma, sea llenado al momento de la presentación para el cobro, ya sea, judicial o extrajudicial.
3. En la mencionada CARTA DE INSTRUCCIONES, en el numeral 13, se indica lo siguiente: **"El espacio identificado en el numeral once (11) que se encuentra en blanco destinado a colocar la fecha de vencimiento final del pagaré se diligenciará con la fecha en la cual sean llenados los espacios en blanco, es decir, que ésta será la fecha de vencimiento de la obligación."**
4. Al conformarse la demanda, la parte demandante, llenó el espacio del numeral once del pagaré con la siguiente fecha de vencimiento: **5 DE NOVIEMBRE DE 2033.**
5. A la fecha de la presentación de la demanda, el pagaré NO se encontraba vencido, razón por la cual, no era exigible, puesto que, falta uno de los elementos para poner al cobro la obligación.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día **22 de junio de 2023**.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a verificar que se den los presupuestos de procedibilidad del recurso de reposición, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

De entrada se avizora que el demandado Walquin Varela Álvarez se notificó de manera personal en las instalaciones de este Despacho el día 14 de junio de 2023 y ese mismo día al correo electrónico walquinv@hotmail.com se le remitió la demanda, los anexos y el auto que libró orden de pago para efectos del traslado de la demanda.

Posterior a ello, el día 20 del mismo mes y año, interpone el recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de enero de 2018, encontrándose en el término legal oportuno para hacerlo, pues así lo señala el artículo 318 del CGP lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

Los motivos del recurso de reposición apuntan a discutir formalidades del título valor presentado aquí para su cobro, que para dicho estudio se tiene el pagaré de número 11003956.

Bien señala la norma que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, situación que acontece en este caso y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Caso concreto

Ataca el demandado la fecha de exigibilidad de la obligación que aquí se ejecuta, bajo el entendido que en el numeral 11 del pagaré señala que la obligación vence el 5 de noviembre de

2023, y eso imposibilita la ejecución de la obligación pues aun no se cumple el plazo ahí estipulado.

Si bien es cierto el pagaré en su literalidad señala lo dicho por el recurrente, vease,

PAGARE LARGO PLAZO No. 11.003.956
(No. Cédula Ciudadanía Afiliado (s))

1. DEUDORES
WALQUIN VARELA ALVAREZ y

2. No. UNIDADES DE VALOR REAL
158735.3973.

3. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL:
CINCUENTA MILLORES QUINCE MIL CUATROCIENTOS (\$40.015.431.72)

4. TASA DE INTERES REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL SEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO (6.88%)

5. No. CUOTAS MENSUALES CIENTO NOVENTA Y DOS

6. DIA DEL PAGO DE LA CUOTA MENSUAL 5 DE CADA MES.

7. VALOR DE LA PRIMERA CUOTA \$ 210.081.72

8. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA 5-DIC-2017. D/M/A
CUOTA DECRECIANTE MENSUALMENTE EN UVR

9. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CICLICA POR AÑOS

10. DESTINACION DEL CREDITO ~~COMPRA DE VIVIENDA~~

11. VENCIMIENTO FINAL: 5. NOV. 2023 D/M/A

No menos lo es, que el demandante en el hecho segundo de la demanda, hizo uso de la clausula aceleratoria así:

SEGUNDO.- Las partes pactaron en el Pagaré 11.003.956 la CLAUSULA ACELERATORIA en caso de incumplimiento en el pago por parte de los deudores quedará por extinguido e insubsistente el plazo que le falte para el pago de la obligación y exija el pago inmediato del total del saldo pendiente del capital con los intereses remuneratorios y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO.- La parte demandada se encuentra en mora desde la cuota No. 61

Y sobre la clausula aceleratoria el articulo 431 del CGP, señala que “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.” Así pues, que para tener como valido el uso de aquella se validó en primer lugar, que en el titulo base de recaudo se pactara dicha cláusula, y consta en la cláusula quinta lo siguiente:

requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora. **Quinta.- Declaro(amos) que el FONDO queda facultado para que de acuerdo con lo normado en la ley, dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial y/o extrajudicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, junto con los honorarios de abogados, las primas de seguros y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: A) Que le diera(amos) a este préstamo una destinación diferente a la enunciada en la respectiva solicitud de préstamo dirigida al FONDO. Para este efecto es suficiente el informe rendido por la persona que designe el FONDO para supervisar la inversión. B) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital. C) En caso de que los bienes que hubiera(amos) dado en garantía de pago de la obligación contraída para con el**

Y como segundo *item*, se analiza que el demandante determinó la fecha a partir de cuando hizo uso de la cláusula aceleratoria, así:

- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se realice su pago sobre el saldo de capital insoluto. (Pretensión a) (149.236,9159UVRS)

Es decir, que la fecha a partir de cuando se aceleró el cobro de la obligación adudada coincide con la fecha en que se presentó la demanda, que es el 1° de diciembre de 2017, y entonces se tiene que se encuentra determinada la fecha del uso de aquella y además se encuentra pactada en el título la figura jurídica de aceleración del plazo, cumpliendo así los presupuestos del artículo 430 del CGP, lo cual a todas luces es legalmente procedente y por ello se procedió a librar orden de pago por la vía ejecutiva.

Con los argumentos antes esbozados, se dirá que no se repondrá la providencia recurrida por no asistirle razón al ejecutado en asegurar que la obligación no se encontraba vencida al momento de presentarla para su ejecución.

De otra parte, el despacho reconocerá personería jurídica al Dr. Eusebio Fernández Miranda como apoderado judicial de la parte demandada por encontrarse ajustado a derecho el poder conferido.

Y por último, se correrá traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas de conformidad al artículo 443 del CGP.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2018, por medio del cual se libró orden de pago, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA identificado con CC 11.001.637 y TP 195.052 y correo electrónico eusebio.fernandez12@hotmail.com como apoderado judicial del señor demandado.

TERCERO. CORRER traslado al demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144fcf48bdadebced1c41d8c2340e95640e45cc7f81fa8f4f667674716762768**

Documento generado en 04/07/2023 03:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 4 de julio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de personería y revocatoria de poder. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal especial de pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00243-00
Demandante	RUBY ALVAREZ DE BENITEZ
Demandado	BONIFACIA MARIA GONZALEZ
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En escrito que antecede, la demandante manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. Eder Augusto Florez Alvarez y que confiere nuevo poder al Dr. FEREX ALBERTO RACEDO ROSSI, identificado con C.C No 78. 688.920 de Montería y T.P. 397056 del C.S de la Judicatura, petición que resulta procedente conforme el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la revocatoria de poder presentada por la señora RUBY ALVAREZ DE BENITEZ, al Dr. Florez Alvarez, de conformidad a lo expuesto.

Segundo: Reconocer personería para actuar al Dr. FEREX ALBERTO RACEDO ROSSI, identificado con C.C No 78. 688.920 de Montería y T.P. 397056 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82081dbf5dfbdb92d90ef84472f378c51f533ed13f060bff536026e6d8e0a02**

Documento generado en 04/07/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 de julio de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, que el curador ad litem designado no se ha posesionado en el cargo a pesar de la comunicación. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria

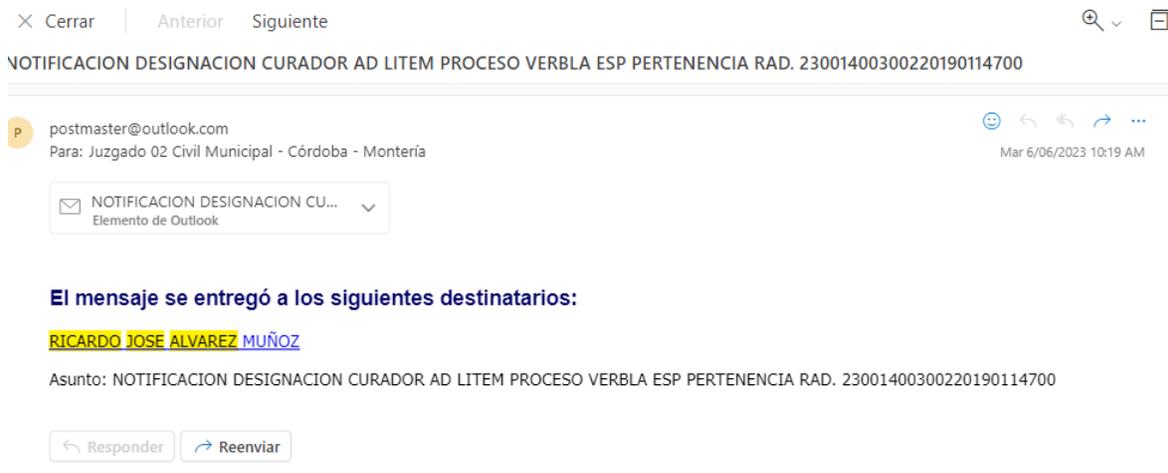


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial De Pertinencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-01147-00
Demandante	Loira Susana Abdala Gonzalez
Demandado	Herederos Indeterminados De Oscar Augusto Navarro Tirado Y Personas Indeterminadas

En el proceso de la referencia se advierte que por auto 15 de marzo de 2023 se designó al Dr. Ricardo José Álvarez, como curador ad litem de la parte demandada, designación que fue comunicada al correo electrónico del litigante (ricardo.alv.18@hotmail.com) el día 06-junio-2023, como se ve en la imagen:



Sin que a la fecha el abogado litigante tomara posesión del cargo ni se excusara para su no aceptación.

En vista de que el Dr. Ricardo José Álvarez, no se presentó para tomar posesión del cargo de curador ad- litem dentro del presente proceso, este despacho procederá a relevarlo.

En atención a ello, en su reemplazo se nombra a la Dra. AURA MARÍA OSORIO RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 34.981.777 T.P. 60.989 del C.S de la J. Comuníqueseles esta designación, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo

48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. Ricardo José Álvarez, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR a la Dra. a la Dra. **AURA MARÍA OSORIO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 34.981.777 T.P. 60.989 del C.S de la J, como **CURADOR AD LITEM** de los Herederos Indeterminados de Oscar Augusto Navarro Tirado y de las Personas Indeterminadas de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

TERCERO: Comuníquese al correo electrónico auritaosorio@yahoo.com la presente providencia, enviándole el traslado del expediente digital, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0eef160dd205ad67e02e8de720e8b91ef877b3b26aef8ea1eeaeafb73e942c**

Documento generado en 04/07/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 4 de julio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la notificación a la parte demandada, la inscripción de la demanda y la instalación de la valla necesario para el emplazamiento, previa verificación acerca de la existencia de memoriales en la secretaría o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

cuatro (4) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA SOFIA ZUÑIGA PRADA
DEMANDADO: HEREDEROS DE BEATRIZ PASTRANA VELASQUEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002-2019-01201-00**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte demandante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la convocatoria de la parte demandada dentro del mismo, ni tampoco ha logrado que la oficina de instrumentos públicos inscriba la demanda a pesar de la expedición de los oficios, así como tampoco ha instalado la valla necesaria en este tipo de procesos para materializar el emplazamiento, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante el plazo de un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, cuya última actuación es de 18 de febrero de 2022, providencia que rechazo la reforma de la demanda, toda vez que la parte demandante, a la fecha no ha logrado cumplir la carga procesal de notificación al demandado, la inscripción de la demanda y la instalación de la valla, o cualquier otra actuación que interrumpa, por tanto, no se encuentra integrada la relación jurídico procesal y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 CGP.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f2344b4037a8aa9b86d529e1848ba4662796f5d8f06b69dafb7857339ef7c**

Documento generado en 04/07/2023 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 4 de julio de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual observa que (i) han sido allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de litigio y (ii) la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula correspondiente. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio cuatro (29) de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00065-00
Demandante	ARTEANY ARLETH ARTEAGA OROZCO
Demandado	EUSMIRYS ARTEAGA ARTEAGA

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que la parte demandante apporto al proceso las fotografías que dan cuenta de la instalación correcta de la valla de la que habla el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en armonía con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual cumple con los requisitos exigidos por la misma norma procesal.



En consecuencia, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO. Por Secretaría súrtase la actuación correspondiente en la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083ba75247aa73e6c26c08fd944f53c5b882339383902b2ba79a9d86c47631e2**

Documento generado en 04/07/2023 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Pertenencia

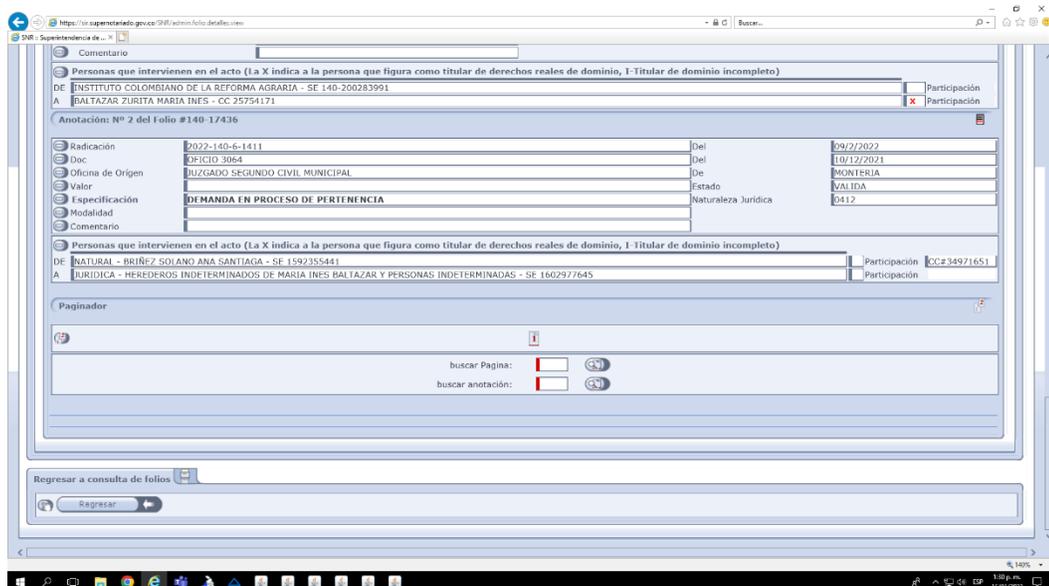
Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00724-00

Demandante. Ana Santiago Briñez Solano

Demandado. Herederos indeterminados de María Inés Baltazar y personas indeterminadas

Asunto. Requerimiento a ORIP

En memorial que antecede, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos responde a través de correo electrónico al despacho el oficio 0005 de fecha 12 de enero del 2023 manifestando que la inscripción de demanda en el folio 140-17436, ingresado con el radicado 2022-140-6-1411, ya fue inscrito, no obstante, aporta como prueba siguiente imagen:



Es de advertir que la imagen allegada no corresponde a la comunicación formal que dicha entidad Publica emite cuando registra una anotación en un folio de matrícula inmobiliaria, razón suficiente para que el Despacho requiera nuevamente a dicha entidad para que responda de manera formal y con pruebas contundentes que ha inscrito la demanda verbal de pertenencia en el bien inmueble objeto de esta demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por **tercera vez** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, a fin de que dé en el término de cinco (5) días de respuesta **de manera formal** a las órdenes judiciales emitidas por este Despacho y comunicadas mediante **oficio N° 3062 del 10 de diciembre de 2021** y el **oficio N° 0005 del 12 de enero de 2023** con la finalidad de inscribir esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-17436, so pena de dar imponer sanción contenida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9a39f0069461c33ae4ba9f2d7254f69036c09aba9ed7240e197986fcd454d3**

Documento generado en 04/07/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00113-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado. Wilson Navarro Hernández

Asunto. Pone en conocimiento respuesta a embargo

En auto que antecede, se ordenó requerir al pagador de la Universidad de Córdoba para que diera respuesta al oficio de embargo emitido en este asunto y procedió a dar respuesta así:

En atención a la naturaleza del requerimiento, nos permitimos indicarle, que este despacho verificó lo rogado y con relación a obtener una respuesta requerimos a la Oficina Gestión de Talento Humano doctor Elías David Aruachan Torres, dependencia que nos remite constancia laboral donde nos indica que el Señor WILSON NAVARRO HERNANDEZ, esta desvinculado de la Institución desde el 15 de septiembre de 2022.

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que el señor **WILSON NAVARRO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.902 expedida en Barrancabermeja, fue nombrado en esta Institución como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, en provisionalidad, desde el 3 de mayo de 2001. Posteriormente desempeño en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4, desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2022.

Se deja constancia que el mismo se encuentra cargado en TYBA y así mismo se pone en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098d6f0f52d3a55e598eefadb085ac2eef38248644f87e20a12e4020515974a**
Documento generado en 04/07/2023 03:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 04 de julio de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver memorial del curador.
A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00335-00
Demandante	Marta Beatriz Carreño De Martínez
Causante	Sucesores de Lázaro María Pérez U. "en liquidación" y Personas Indeterminadas

En memorial que antecede, la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, designado curador ad litem en el asunto, manifiesta que no puede aceptar el cargo porque está fungiendo en más de cinco procesos, y solicita se le releve del cargo. No obstante, se abstendrá de pronunciamiento porque esto fue resultado por providencia del 08 de mayo de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE el despacho de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de relevo de curador ad litem presentada por la **Dra.** LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, de conformidad a lo expuesto en la considerativa.

Segundo: Por secretaria comuníquese la designación de curador ad litem en el asunto al Dr. Alberto José Pérez Garzón, conforme lo ordenado en providencia del 6-junio-2023.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia

MSIBAJA

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01920ba752f9fb7c2e1e76842461ca71b92b955c48c3b24bbc471f3b9ac7e6cd**

Documento generado en 04/07/2023 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-01027-00

Demandante: Santander González Mestra

Demandado. Herederos indeterminados de William Salleg Sofán y Personas indeterminadas

Asunto. Ordena expedir oficios

Se avizora en este asunto que el demandante ha corregido la valla en los términos establecidos en el artículo 375 del CGP y atendiendo los requerimientos del despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2022.

Ahora bien, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo establecido en los ordinales quinto y sexto del auto de fecha 09 de febrero de 2022, por medio del cual se admite la presente demanda y se ordena oficiar a ciertas entidades para materializar la inscripción de esta demanda y otras informaciones.

Así las cosas, se ordenará expedir los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que por secretaría se expidan de manera inmediata los oficios señalados en auto de fecha 09 de febrero de 2022 y así mismo se incorporen en aquellos la información respectiva a la información del bien inmueble objeto de las pretensiones de esta demanda así: inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **140-47119**, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como lo estipula el artículo 6 de la ley 1561 de 2012.
Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17747280541562e0bdbc791138ace6aee076d193c43c23d6ec12abbe8ae96fbb**

Documento generado en 04/07/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00469-00

Demandante. Sergio Vargas Ávila

Demandado. Vairo José Vargas Ramos

Asunto. Releva curador

En auto que antecede, se designó curador ad-litem para representar los intereses del ejecutado Vairo José Vargas Ramos. A dicho auxiliar de la justicia le fue notificada tal designación el día 23 de junio de 2023 y éste concurrió al proceso a solicitar que sea relevado, habida cuenta que se encuentra actuando en la misma calidad en más de 5 procesos.

Para soportar lo dicho, el profesional del derecho allega como anexos documentales pruebas contundentes para soportar su dicho y con ello, se torna procedente relevarlo, por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en artículo 49 del CGP.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. **Ana María Ramírez Ospina** designado como curador ad-litem en este asunto.

SEGUNDO. DESIGNAR como nuevo curador ad-litem del demandado **Vairo José Vargas Ramos** identificado con CC 1063151885 al Dr. **José Iván Suarez Escamilla** identificada con CC 91.012.860 y TP 74.502, correos electrónicos joseivan.suarez@gesticobranzas.com para que represente al demandado en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.*

TERCERO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en

más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356b01baf4d8151d1d13cde8dbdb22b71c53142305e8146db200fc25428ef55e**

Documento generado en 04/07/2023 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 04 de julio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: LUZ DARY ROJAS SALAZAR
DEMANDADO: NURYS DEL CARMEN FUENTES BERROCAL

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas en este, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac0be0ea097887017fcb472cc3554f24e1e3b2e751953449b835ea3e43c32**

Documento generado en 04/07/2023 02:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería.- 04 de julio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte memorial constante de notificación personal de 30 de mayo de 2023 sin que a la fecha se evidencie el aviso. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
APODERADO: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ALEXANDRA SOLANO DURANGO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio en el sentido de la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C G del P, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde (notificación por aviso art 292 C G del P), a fin de convocar efectivamente a la parte ejecutada a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a1e8c632ab0c864fb09dd041d723ac4ad18e282d3a8693b9d6b68a22f6a42**

Documento generado en 04/07/2023 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, memorial de ORIP constante de inscripción de embargo. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00632-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
APODERADO: CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ
DEMANDADO: ELIGIA MARIA NEGRETE CALAO

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho y vista la inscripción de medida, ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado **ELIGIA MARIA NEGRETE CALAO**, con matrícula inmobiliaria No. 140-140798, embargado en el asunto, tal como consta en la anotación No.13 del folio de matrícula inmobiliaria anexo al expediente; para la cual, se comisionará Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre a la señora **PETRA NARANJO PLAZA**, identificada con C.C 50894499, quien reside en la manzana 56 lote 13 carretera Canta Claro de Montería, correo electrónico pnaranjoplaza@gmail.com y Tel. 3107329015-3045688281. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado **ELIGIA MARIA NEGRETE CALAO**, con matrícula inmobiliaria No. 140-140798, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANIN a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien antes identificado. Designese como secuestre a la señora **PETRA NARANJO PLAZA**, identificada con C.C 50894499, quien reside en la manzana 56 lote 13 carretera Canta Claro de Montería, correo electrónico pnaranjoplaza@gmail.com y Tel. 3107329015-3045688281. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3948f223a77fb206d3bbbc7f7cfaeaf36154d0a4c45caa551bb10e64d1b0bbbe**

Documento generado en 04/07/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 04 de julio de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita corrección de auto que ordena librar mandamiento de pago. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro de julio de dos mil veintitrés

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: WAGNER GARCIA RAMIREZ
RADICADO: 23001400300220220090700**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita “

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mayor de edad, vecino de Yopal – Casanare, identificado con la cédula No. 93.134.714 del Espinal - Tolima, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificación abogadocambancolombia@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitarle al despacho se corrija el auto de fecha Siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretaron medidas, en lo que tiene que ver con el ordinal CUARTO respecto al decreto de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias y CDT, ya que el nombre del demandado quedó mal referido, puesto que se indicó que la parte demandada es “*LUDIS ESTHER MIRANDA PADILLA*” siendo el correcto **WAGNER GARCIA RAMIREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.708.751 de Montería Córdoba. De la misma manera, hago extensiva la solicitud a la corrección del oficio correspondiente, en aras de garantizar que el embargo efectivamente recaiga sobre la parte demandada.

En vista de lo anterior y advertido el yerro esta célula judicial dispondrá la corrección del mismo y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto de fecha 07 de junio de 2023, en el sentido que el nombre de la demandada en el inciso que ordena el embargo de cuentas bancarias corresponde a **WAGNER GARCIA RAMIREZ** de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elabórese los oficios informativos de medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba903c80460a52178ee0b3838facca90888369c0d18fd293c5fbb2d27698ac91**

Documento generado en 04/07/2023 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, memorial de ORIP constante de inscripción de embargo. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JAIME LUIS MENDOZA MORELO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00213-00

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad vista la inscripción de embargo, ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado **JAIME LUIS MENDOZA MORELO**, con matrícula inmobiliaria No. 140-160880, embargado en el asunto, tal como consta en la anotación No.09 del folio de matrícula inmobiliaria anexo al expediente; para la cual, se comisionará Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre a la señora **JADÍN IDALIDES DIAZ PAYARES**, identificada con C.C 64558733, quien reside en la carrera 1w N. 28-47 torre 1 apartamento 401 de Montería, correo electrónico jardindiazp@hotmail.com y Tel. 3014027156-3107281886. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado **JAIME LUIS MENDOZA MORELO**, con matrícula inmobiliaria No. 140-160880, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANIN a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien antes identificado. Désignese como secuestre a la señora **JADÍN IDALIDES DIAZ PAYARES**, identificada con C.C 64558733, quien reside en la carrera 1w N. 28-47 torre 1 apartamento 401 de Montería, correo electrónico jardindiazp@hotmail.com y Tel. 3014027156-3107281886. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a7727da286690645c2d35819a7c46d3945508fd1d03599d0fb81c352d2434**

Documento generado en 04/07/2023 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 04 de julio de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la renuncia de poder. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

AUTO DE SUSTANCIACIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Cuatro de julio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMILIO RAFAEL RHENALS RHENALS
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARRIETA HERNANDEZ
RADICADO: 23001400300220220085500

En escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se acepte la renuncia al poder a el otorgado, aportando el recibido dirigida a su representado, razón por la que esta dependencia judicial accederá a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las normas y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior y, el juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **DAVID OSORIO BASTIDAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccabe8b9bbb31c4ffbab361631cbd37aad5103a176138cce08a24427c1cc0bbf**

Documento generado en 04/07/2023 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>